"Dizionario Pratico del Diritto Privato". Direttore Prof. Fulvio Maroi. Vol. V. Parte II. Fasc. 105 (págs. 193-448). F. Vallardi. Milano, 1950.

Es una buena noticia para los estudiosos del Derecho la reanudación de esta importante obra. Comprende desde la continuación del término "possesso" hasta el comienzo de "prescrizione (estintive)". Los artículos son de desigual extensión y contenido, y, excepto la voz "possessorio", redactados teniendo en cuenta el Código de 1942. Se destaca la colaboración de Butera, en las voces posesión y juicio posesorio, la primera acompañada de una extensísima bibliografía, en la que por cierto se cita dos veces al Marqués de Olivart, una vez en De Olivart y otra como Olivart; también es notable la abundante de la D'Avanzo, en posesión de estado, posesión vale título y póstumo.

R.

GARRIGUES, Joaquín: "Reforma, contrarreforma y ultrarreforma de la sociedad anónima". Edición separada de la "Revista de Derecho mercantil", número 26, marzo-abril, 1950, págs. 157-201.

La reforma de la sociedad anónima española sigue siendo el tema del día. La llamada de la información pública y el sentido hipercrítico del país han inundado revistas profesionales y prensa diaria, y aun monopolizado por algún tiempo la tribuna del conferenciante.

Hoy el ardor polémico continúa incontenido y resulta difícil abrirse paso entre la maraña tejida por tirios y troyanos. En trance de elegir entre las aportaciones de estos últimos meses, no hemos dudado, sin embargo, en traer aquí esta vuelta sobre el tema, para mirarlo de nuevo en perspectivas de lejanía y con la objetividad que se miran las cosas que han dejado de ser nuestras para pasar al dominio público, que sólo podía ofrecernos la pluma maestra, ponderada y aguda a la vez, de quien ha consagrado las mejores energías de una vida de trabajo intenso a la causa de la necesaria estructuración de nuestras sociedades anónimas.

Con crítica áspera, negativa y paralizante—dice el Profesor Garrigues—los paladines de la contrarreforma han montado la guardia del viejo Código de comercio, adoptando una actitud crítica que por principio se resiste al diálogo y a la comprensión. Y esta es la postura que mueve al maestro, por última vez, a coger la pluma, no para defender el Anteproyecto ni sus soluciones concretas, sino para defender el principio de la reforma en sí.

Iníciase el estudio con una introducción histórica de la idea de la reforma de la sociedad anónima en España, y que le sirve para comprobar la existencia de un estado de opinión amplio, profundo y sostenido a lo largo de cerca de medio siglo.

Dura y elegante a la vez, es la referencia a los que denomina reformistas reformados y exacto el planteamiento del movimiento antirreformador en España, asentado sobre las dos bases antagónicas del capitalismo liberal, que se siente cómodo en el estado actual y que repudia la reforma por embarazosa y la de quienes entienden que la proyectada reforma peca de excesivamente liberal y contemporizadora con un régimen capitalista injusto, caduco y llamado a desaparecer. Puesto que el primero de dichos movimientos pugna por conservar el "statu quo" y se opone en bloque a su reforma, es denominado por el autor "contrarreforma" y, al segundo, que considera insuficiente la reforma proyectada, por limitarse al aspecto técnico-mercantil de la sociedad anónima y por haber remitido otras soluciones más radicales al terreno de lo social y lo político, "ultrarreforma".

Una vez planteada así la cuestión, el autor somete, en primer lugar, a crítica los argumentos de la contrarreforma, reduciéndolos a tres órdenes de tachas. Los que denomina "casticistas de la sociedad anónima" han reprochado al Anteproyecto el haberse inspirado en leyes extranjeras. Pero la verdatl es, dice el autor, que ni la sociedad anónima es invención española, ni entre nosotros existe ninguna aportación de doctrina original sobre este tipo de sociedades, recordando la importancia cada día mayor del derecho comparado, singularmente en el campo del Derecho mercantil, llamado a regular instituciones que, con inapreciables variantes, son las mismas en todos los países y bajo los regímenes políticos más dispares. Y cabría preguntar, además—añade—, cuáles son las peculiaridades de nuestra economía que hacen aquí inadecuado aquello que se practica fuera y con el buen éxito que acredita un estado de la industria y del comercio mucho más floreciente que el nuestro.

Un sector de nuestros economistas han tachado al Anteproyecto de haberse olvidado de los problemas económicos fundamentales a que da lugar el funcionamiento de la sociedad anónima y los fines económico-sociales de esta clase de empresas. Lo fundamental, en suma, es lo económico, lo jurídico sólo se considera como la forma y el instrumento para la consecución de un fin esencialmente económico. Se trata, pues, de una vuelta al viejo y superado error del liberalismo económico, que proclamó la primacía de lo económico sobre lo jurídico, reduciendo al Derecho y a los juristas al papel de meros servidores de la economía. Salvadas estas cuestiones de principio, es lo cierto que los economistas no han expuesto cuáles sean los objetivos económicos que la reforma de la sociedad anónima no ha tenido en cuenta. La sociedad anónima como institución permanente debe estar dotada también de una ordenación permanente. Esta ordenación y sólo ella es la que constituye la materia propia de una ley mercantil de sociedades anónimas. Pueden darse una serie de normas de coyuntura, pero la sociedad anónima puede ser instrumento de una determinada política económica, sin que por ello sea menester alterar lo más mínimo sus rasgos tradicionales, que han tenido universal asentimiento.

El autor hace especial hincapié en los ataques procedentes del sector liberal. En nombre de la libertad no ha faltado quien tache la reforma de socialista, o al menos de nuevo brote de del intervencionismo estatal. Pero quien se haya tomado el trabajo de leer algún libro sobre la historia de la sociedad anónima, dice el autor, sabe que por libertad de este tipo social se entiende no la falta de su regulación legal, sino justamente lo contrario. Hasta ahora nadie había pensado que la libertad quisiera decir no sólo

liberación del Poder Ejecutivo, sino, además, exención de todo ordenamiento legal normativo, como si la sociedad anónima fuese un asunto de interés exclusivamente privado que, al nivel de una compraventa cualquiera, debiese quedar enteramente remitido a libre autonomía de los contratantes. Aun suponiendo que sea realmente un contrato es evidente que desde sus orígenes en el siglo XVII hasta nuestros días, jamás ha estado este contrato sometido al principio de la autonomía de la voluntad privada. Partiendo del hecho indiscutible de que la limitación de responsabilidad representa un privilegio concedido por el Estado a la sociedad anónima, se llega fácilmente a la conclusión de que debe ser la ley y no la libre voluntad de los interesados la que dicte las normas reguladoras de la sociedad por acciones.

Pasando a refutar los argumentos de la ultrarreforma, dice el Profesor Garrigues que los argumentos que esgrimen sus partidarios parten de un doble error inicial: primero, creer que la sociedad anónima es una institución creada por el capitalismo e inseparable de él y, segundo, identificar la sociedad anónima con la empresa. Pero la única verdad, arguye, es que el capitalismo, en su última etapa de capitalismo financiero, se ha apoderado de la sociedad anónima para el logro de sus fines. La sociedad anónima, además, añade, no es una empresa, sino la persona jurídica titular de una empresa. La regulación legal de la sociedad se puede producir, y de hecho se ha producido siempre, en terreno distinto del de la ordenación legal de la empresa: la primera es Derecho privado (mercantil), la segunda, es Derecho público (social o laboral). Cualesquiera que sean las soluciones que se adopten para los problemas de la empresa serán compatibles con la estructura clásica de la sociedad anónima. Cuando se ha querido llevar alguno de estos temas al Derecho puro de la sociedad por acciones, el fracaso ha sido aleccionador y la causa de él está en no haber visto clara la distinción entre sociedad y empresa y en haber pretendido resolver los problemas de la empresa dentro del marco jurídico de la sociedad por acciones.

Del choque de estas dos tendencias extremas, concluye el Profesor Garrigues, ha salido con renovado vigor la idea de la pura reforma de la legislación mercantil de la sociedad por acciones. El vacío siempre nos produce vértigo. Quiérase o no se quiera, la sociedad anónima es una creación privilegiada de la ley y a ella debe estar sometida y no a la voluntad de los particulares.

Evelio VERDERA Y TUELLS Catedrático de Derecho Mercantil.

GSOVSKI, Vladimir: "Soviet Civil Law Private Rights and theirs background under the soviet regime". I. Comparative Survey, 909 páginas. II. Translation, 907 págs. University of Michigan Law School, 1949.

El interés extraordinario y apasionado que despertara el Derecho privado soviético, al aparecer en 1922 su Código civil, no ha disminuido con el tiempo, aunque haya cambiado su causa; pues si hoy en todos los